

SECCION II.—De la aceptación.

§ I.—CONDICIONES GENERALES.

277. El heredero, aunque propietario y poseedor en virtud de la ley, no es heredero á pesar suyo; puede renunciar, y si se decide á aceptar, puede hacerlo pura y sencillamente ó bajo beneficio de inventario. Cualquiera que sea la hipótesis, se necesita una manifestación de voluntad que venga á confirmar la ocupación, á borrarla ó á modificarla; esto es lo que se llama la aceptación pura y simple ó beneficiaria ó la renuncia (núm. 262). Así, pues, aceptar una sucesión es manifestar la voluntad que tenemos de ser herederos de aquel cuya sucesión nos es transmitida por la ley. De aquí se derivan los requisitos para que sea válida la aceptación, de cualquiera manera que se haga.

278. Desde luego, se necesita que la sucesión esté abierta. No hay sucesión de un hombre vivo; sólo á la muerte es cuando los bienes del difunto se transmiten al heredero y cuando tiene éste la ocupación. Ahora bien, el heredero no puede confirmar la transmisión de la propiedad y de la posesión en tanto que no esté hecha por la ley. Es verdad que el código no prohíbe formalmente que se acepte una sucesión futura, como prohíbe que se renuncie á una sucesión no abierta. Es que en el antiguo derecho se admitía la *renuncia* por contrato de matrimonio; el objeto del artículo 791 es abrogar este abuso; mientras que jamás se ha permitido aceptar la sucesión de un hombre vivo; la aceptación de una sucesión queda, pues, dentro del derecho común; y éste prohíbe todo género de convenios sobre una sucesión que no se ha abierto (art. 430). Nosotros explicaremos estos principios, en el título de las *Obligaciones*.

Síguese de aquí, dice Pothier, que si al rumor falso de la muerte de una persona, el presunto heredero ha tomado la calidad de heredero, se ha puesto en posesión de sus

bienes, ha dispuesto de ellos como dueño; no hay aceptación, aun cuando esta persona llegase después á morir, y aun cuando ese mismo heredero fuese llamado á sucederle (1). Lo mismo sería si el fallecimiento no se comprobaba, porque como la muerte jamás se presume, la aceptación sería la de la sucesión de un hombre vivo, y por lo tanto, nula (2).

279. Se necesita, en segundo lugar, que el que acepta tenga conocimiento de la apertura de la herencia; porque la aceptación es un acto de voluntad, y la voluntad supone el conocimiento de lo que se quiere. Demolombe agrega que *tal vez* habría que discutirlo de este modo en el caso en que el heredero hubiese aceptado en virtud de conjeturas más ó menos probables (3). No gustamos de los *tal vez*, en esta materia menos que en otra cualquiera, supuesto que una aceptación imprudente puede acarrear la ruina del heredero. Furgole dice, á este respecto, que los autores agitan una infinidad de cuestiones ociosas que ninguna aplicación tienen en la práctica, y que ésta es de ese número. En derecho no hay cuestión; y en los hechos, si se presentara el caso, el heredero debería probar que ha ejercitado un acto en la ignorancia en que estaba de la muerte del difunto (4).

280. Se necesita, en tercer lugar, que el que acepta sea llamado á suceder, es decir, que sea heredero presente del difunto en el orden establecido por la ley. ¿Es necesario, para que la aceptación sea válida, que el que acepta sea llamado á suceder en el momento mismo de la aceptación, ó hasta que sea posteriormente llamado á la sucesión por

1 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. 3º, sec. 1º, pfo. 3º.

2 Bourges, 22 de Julio de 1828 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 441, 2º).

3 Demolombe, t. 14, p. 377, núm. 303. Furgole, *De los testamentos*, cap. 10, sec. 1º, núm. 83.

4 Demolombe, t. 14, p. 377, núm. 303. Furgole, *De los testamentos*, cap. 10, sec. 1º, núm. 83.

la renuncia del heredero más próximo? Esta es una cuestión muy controvertida entre los autores; pero nosotros creemos que nunca se ha presentado en la práctica. Y es que el sentido común dice á los sucesibles que no podría tratarse de aceptar una sucesión que pertenece á un heredero más próximo, y la doctrina haría bien de escuchar la voz del sentido común. Conforme al derecho francés, el heredero más próximo es investido de la propiedad y de la posesión de la herencia, y conserva este derecho durante treinta años sin que esté obligado á tomar calidad. Luego en el momento en que un heredero posterior quisiera aceptar, no está investido; no teniendo la ocupación cómo la confirmaría por la aceptación? ¿Se confirma la nada? (1). Se objeta que el heredero subsecuente tiene un derecho eventual á la herencia, en el caso en que renuncie el heredero investido; ahora bien, si un legatario condicional puede válidamente aceptar el legado ¿por qué el heredero condicional no había de poder aceptar la sucesión que condicionalmente se le defiere? (2) El argumento es espacioso, pero no nos parece sólido. Sin duda que el legatario condicional puede aceptar, porque el legado realmente se lo defiere el testador; luego tiene un derecho condicional. ¿Pero el colateral del sexto grado tiene un derecho cuando existe un colateral del quinto? ¿puede decirse que la sucesión se le defiere condicionalmente? Se olvidan los principios que rigen la ocupación. En nuestro derecho francés, ya no puede decirse que la sucesión sea deferida al heredero; este es el lenguaje romano, y las ideas romanas son incompatibles con la ocupación. La sucesión esta más que deferida al heredero más próximo, le

1 Compárese Chabot, t. 2º, p. 4, núm. 6 del art. 774. Durantón, t. 6º, p. 428, núm. 366 (Dalloz, *Sucesión*, p. 442).

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 244, y nota 4, seguido por Demolombe, t. 14, p. 378, núm. 304, y por Válette. (Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 89).

está transmitida, tiene su propiedad y su posesión; la aceptación no es otra cosa que la confirmación. Para que un heredero subsecuente pudiese aceptar la sucesión, sería, pues, preciso que tuviera la ocupación condicional; ahora bien, la ocupación es una ficción, sea como transmisión de propiedad, sea como transmisión de posesión; y una ficción exige un texto. ¿Y en dónde está el que establece una ocupación condicional? La ley sigue un orden en la transmisión de la propiedad y en la transmisión de la posesión, y no procede ni por eventualidad ni por condición. Nuestra conclusión es que el heredero subsecuente no tiene ningún derecho en tanto que el heredero más próximo permanece investido; luego no puede tratarse de aceptación. No insistimos porque esta cuestión es de las ociosas que censuraba Furgole.

281. Se necesita, en cuarto lugar, que el sucesible no haya renunciado. El que renuncia, dice el art. 785, jamás ha sido heredero; luego tampoco puede aceptar la herencia como no lo podría un extraño que ningún derecho tuviera. Siguese de aquí que si un heredero, después de su renuncia, se pusiera en posesión de algunos objetos de la sucesión, no ejecutaría un acto de aceptación, supuesto que ningún derecho tiene sobre dichos efectos; esto sería un robo, dice Pothier. (1) Más adelante diremos cuál es la excepción que el código admite (art. 790).

282. Se necesita, en quinto lugar, que la aceptación sea pura y sencilla y de toda la herencia. La ley no dice que el heredero puede aceptar con condición; semejante aceptación sería contraria á los derechos de los herederos y de los legatarios; éstos pueden proceder inmediatamente contra el heredero investido; todo lo que la ley permite á éste, es oponerles la aceptación dilatoria que resulte de estar todavía dentro de los plazos para hacer inventario y

1 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. 3º, Sec. 1º pfo. 3º.

para deliberar. Esto es una suspensión de la decisión; pero la decisión misma tiene que ser definitiva. Se pregunta cuál sería el efecto de una aceptación condicional. Otra cuestión ociosa que en la vida real se ignora. Es evidente que la aceptación sería nula, supuesto que el heredero ha hecho lo que no tenía derecho á hacer (1).

¿El heredero puede aceptar á plazo, sea á contar desde tal día, sea hasta tal día? No creemos que tal idea se haya ocurrido alguna vez á nadie. No se puede aceptar á contar desde tal día, porque es uno investido de la apertura de la herencia, y porque la aceptación no hace más que confirmar la ocupación: en este sentido es como el efecto de la aceptación se remonta hasta el día de la sucesión (art. 777). No se puede aceptar hasta tal día porque esto carece de sentido. Aceptar, es confirmar la ocupación, y esto hace del heredero el representante de la persona del difunto; y ¿se concibe que continúe la persona del difunto durante un año? Los autores no están de acuerdo sobre los efectos de una aceptación á plazo. ¿Es nula como la aceptación condicional? El que acepta á plazo quiere aceptar, dicen; luego hay aceptación definitiva. Nó, dice Demolombe, porque es preciso ver si, en su intención, ha hecho del término una condición de su aceptación (2). Nosotros creemos que en todos casos la aceptación es nula, porque el heredero ha hecho lo que no tenía derecho á hacer.

Por último, la aceptación debe ser de toda la herencia. Déjase entender, que el heredero no puede aceptar tales bienes y repudiar tales otros. Lo repetimos, esto carecería de sentido, porque no se sucede en los bienes, sino en la

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, ps. 252 y siguientes y nota 2; 253 y nota 5. Demolombe, t. 14, p. 447, núm. 361.

2 Chabot, t. 2º, p. 8, núm. 10. Durantón, t. 6º, p. 430, núm. 368. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 252, nota 1; 253, nota 4. Demolombe, t. 14, p. 444, núms. 356-358, y p. 447, núm. 362.

persona. ¿Y se concibe que se continúe la persona del difunto en una tercera ó cuarta partes? Sin duda que, si hay varios herederos, deben hacerse parte; pero también, si falta un heredero, la parte del renunciante acrece á sus coherederos (art. 786); por mejor decir, no los decrece, lo que prueba que la aceptación abarca toda la herencia. ¿Cuál sería el efecto de una aceptación parcial? La ley no la autoriza, luego es nula (1). Se ha fallado que el heredero de una mujer dotal, no podía aceptar la sucesion en cuanto á los bienes dotales, y repudiarla en cuanto á los demás; Tan singular litigio se hizo llegar hasta casación! (2)

283. Por último; es preciso que el heredero sea capaz de aceptar. Aceptar, es manifestar la voluntad de ser heredero, luego es preciso ser capaz de querer. Esto no es suficiente. La aceptación implica una obligación: cuando es pura y sencilla, el heredero está obligado por las deudas *ultra vires*; cuando es beneficiaria, el heredero está obligado á administrar y es responsable de su gestión. Luego debe ser capaz para obligarse. Sábese que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción: luego preciso es que veamos cuáles son las personas incapaces de aceptar.

§ II.—DE LOS INCAPACES.

Núm. 1. De las mujeres casadas.

284. El art. 776 dice: “Las mujeres casadas no pueden válidamente aceptar una sucesión sin la autorización de su marido ó de la justicia, conforme á las disposiciones del capítulo VI del título del *Matrimonio*.” ¿Cuál es la razón de esta incapacidad? El art. 217 no dice que la mujer casa-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 14, p. 253, nota 3. Demolombe, t. 14, p. 445, núm. 359, y p. 447, núm. 362.

2 Sentencia de casación de 20 de Diciembre de 1841 (Daloz, *Contrato de matrimonio*, núm. 3547.

da es incapaz de obligarse, únicamente la declara incapaz de adquirir; ahora bien, en derecho francés, el heredero no adquiere la sucesión por la aceptación, sino por la ley. El art. 1124 coloca á la mujer entre los incapaces, agregando esta restricción: en los casos expresados por la ley. A decir verdad, la incapacidad de la mujer casada es absoluta, porque no puede intentar ningún acto jurídico sin autorización marital. Nosotros hemos tratado la cuestión en el tomo 3° de esta obra (núm. 97). El código remite al título del *Matrimonio*: lo que equivale á decir que los principios que rigen la incapacidad de la mujer casada se aplican á la aceptación de la herencia. Siguese de aquí que la autorización del marido puede ser tácita, y la aceptación puede serlo también: luego si el marido concurre al acto que impone necesariamente la voluntad de aceptar, con esto autoriza aceptación. La corte de Bourges ha hecho una singular aplicación de este principio. Se pretendía que una mujer casada había tomado, sea durante el inventario, sea después, una parte del mobiliario y había dispuesto de él en provecho propio, todo ello con el concurso del marido. Tratábase de saber si la mujer estaba caduca del beneficio de inventario, en virtud del art. 801, por cuyo término se declara al heredero caduco de este beneficio si se ha hecho culpable de ocultación. La mujer objetaba que ella no había podido aceptar válidamente la sucesión sino con la autorización del marido. Se ha fallado que la autorización del marido era tácita en el caso de que se trata, supuesto que él había desviado los objetos hereditarios de acuerdo con su mujer (1). Conforme á la letra de la ley, la decisión puede justificarse. En efecto, como lo diremos más adelante, el código considera la ocultación como una aceptación, en el sentido de que los herederos quedan despojados de la facultad de renunciar y del derecho de acep-

1 Bourges. 9 de Julio de 1831 (Dalloz, *Matrimonio* núm. 843, 2°)

tar bajo beneficio de inventario (arts. 792 y 801). En realidad, existe un delito, al menos civil, supuesto que se castiga al heredero; no solamente se le despoja de un derecho que debe á la ocupación, sino que, además, no puede pretender ninguna parte en los objetos distraídos. A nuestro juicio, la autorización del marido no es necesaria, por mejor decir, sería tan nula como inmoral; ¿se concibe que el marido, y faltando él, la justicia autorice á la mujer para que distraiga ó para que oculte, es decir, para que cometa un delito? La mujer se obliga por sus delitos, independientemente de toda autorización. Ahora bien, el delito de distraer los bienes, tiene una consecuencia legal, la caducidad de la facultad de renunciar. Así, pues, la corte habría debido decidir que no había lugar á autorización.

285. ¿El marido puede, con dicha calidad, é independientemente de las estipulaciones del contrato de matrimonio, aceptar una sucesión que haya recaído en su mujer? La negativa es de tal suerte evidente que ni se concibe que se haya planteado la cuestión. La mujer es la heredera, ella la investida, ella la que debe manifestar la voluntad de ser heredero; y ¿puede el marido tener derecho á querer por su mujer? La jurisprudencia se halla en este sentido, pero agrega reservas é invoca principios que la doctrina no puede aceptar. Se lee en una sentencia de la corte de Riom, que se presume que el marido es el mandatario legal de su mujer. Para que haya un mandatario legal, se necesita una ley, y ¿en dónde está la que declara al marido mandatario de la mujer? Para que haya presunción, se necesita una ley, y ¿en dónde está la que *presume* que el marido es mandatario de su mujer? En otro caso, resuelto por la misma corte, la sentencia insiste en el hecho de que la mujer estaba casada bajo el régimen dotal; y precisamente bajo este régimen, el marido tiene un poder más extenso en cuanto á las acciones de la mu-

jer (1). Pero aquí no se trata de acciones. Que la mujer sea ó no dotal, el marido, como tal, jamás tiene el poder de aceptar por ella. No puede tenerlo sino en virtud del contrato del matrimonio. Al tratar de las convenciones matrimoniales, veremos á qué casos el marido puede, en su nombre, aceptar las sucesiones que recaen en su mujer, y cuáles son los efectos de esta aceptación respecto de la mujer.

Núm. 2. De los menores, incapacitados y pródigos.

286. "Las sucesiones que recaen en menores no podrían ser válidamente aceptadas sino conforme á las disposiciones de la *Minoría*" (art. 776). En nuestro derecho moderno, no es el menor el que obra, sino el tutor que lo representa en todos los actos civiles (art. 450). Luego el tutor es el que debe aceptar las sucesiones que tocan al menor; el art. 461 dice que no puede hacerlo sin una autorización previa del consejo de familia; y agrega que la aceptación no tendrá lugar sino bajo el beneficio de inventario. A primera vista, que hay en esto un lujo de garantías. Si el consejo interviene, ¿por qué entonces no se le permite que acepte pura y sencillamente? Y si la aceptación ha de hacerse bajo beneficio de inventario ¿para qué, entonces, la intervención del consejo de familia? Ya hemos contestado á estas preguntas al tratar de la *Tutela* (t. V, número 70).

El código no habla del menor emancipado. Pero el artículo 484 asienta un principio general que recibe su aplicación á la aceptación de la herencia. Según los términos de esta disposición, el menor emancipado no puede ejecutar más actos que los de *pura administración*, sin observar las formas prescriptas al menor no emancipado. Ahora

1 Blom, 19 de Diciembre de 1828 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 437, 1^o y 2^o)

bien, aceptar una sucesión no es ciertamente un acto de pura administración; el art. 461 lo prueba, puesto que el tutor que tiene el poder de administrar no tiene el derecho de aceptar las sucesiones que recaen en el menor. Remitimos á lo que se ha dicho en el título de la *Emancipación* (t. V, núm. 231).

287. Los incapacitados son asimilados á los menores; el artículo 776 mantiene esta asimilación en lo concerniente á la aceptación de una sucesión. En cuanto á los pródigos y los pobres de espíritu, colocados en consejo, hay alguna duda. Siguen siendo capaces, en principio, para ejecutar todos los actos que no les estén expresa ó implícitamente prohibidos por la ley. Ahora bien, los artículos 499 y 513 no hablan de la aceptación de una herencia. De esto hemos concluido, al tratar del consejo judicial, que las personas colocadas en consejo pueden aceptar las sucesiones que les toquen en suerte (1). Se objeta que los pródigos y los pobres de espíritu no pueden pedir prestado y que la aceptación pura y sencilla de una herencia puede ser mucho más peligrosa que un préstamo (2). Bajo el punto de vista de la teoría, esto es cierto; la ley es muda, y la aceptación de una sucesión nada tiene de común, son un préstamo: esto es decisivo.